



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima*

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: GUILLEMLO VARGAS ALVAREZ  
DEMANDADO: FLORENTINO CARDOZO MENDEZ  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00101-00.

Se encuentra al Despacho el presente proceso monitorio, formulado a través de apoderado por el señor GUILLERMO VARGAS AVAREZ contra FLORENTINO CARDOZO MENDEZ, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, encuentra esta judicatura que no es posible admitir la misma, dado que adolece de las siguientes falencias, las cuales debe ser subsanadas previamente:

1. En las pretensiones de la demanda solicita el pago de intereses moratorios, sin embargo, nada de ello se dice al respecto en los hechos de la demanda, es decir, si las partes pactaron o no su pago en caso de incumplimiento, por lo que deberá aclarar los hechos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Así mismo, en lo que respecta a las pretensiones, se observa que está solicitando el pago de servicios públicos, no obstante, no aporta los recibos de pago que por ese concepto se encuentren en poder del demandante y que acredite que canceló la suma que pretende cobrarle al deudor. (Numeral 3 artículo 420 del C.G.P.)
3. Debe acreditarse que envió la demanda y sus anexos al demandado, conforme el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (Negrillas y rayas para resaltar)
4. No allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. El proceso monitorio está regulado en los artículos 419, 420 y 421 ibídem, sin embargo, aunque los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad, se tiene que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé el requisito de procedibilidad en todos aquellos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil. (inciso 7 artículo 90 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso monitorio formulado a través de apoderado por el señor GUILLERMO VARGAS ALVAREZ contra FLORENTINO CARDOZO MENDEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

17 de agosto de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 052

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de466c5580cb29d0377af20f68ce2301bf8eabcea69a476df056f9b4cd76cca8**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**